

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 7 DE FEBRERO DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
41/2011	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Tultepec, Estado de México, en contra del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y otras autoridades.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	3A53 ENLISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
7 DE FEBRERO DE 2013.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 16 ordinaria, celebrada el martes cinco de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta, si no hay observaciones les consulto si se

aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA EL ACTA.** Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
41/2011. PROMOVIDA POR EL
MUNICIPIO DE TULTEPEC, ESTADO DE
MÉXICO, EN CONTRA DEL INSTITUTO
NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y
GEOGRAFÍA, Y OTRAS
AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE SOBRESEE RESPECTO DE LOS OFICIOS 203.B.10000/037/2010; 203.B.10000/043/2010 Y 203.B.10000/350/2010, ÚNICAMENTE POR LO QUE HACE A LA COMISIÓN DE LÍMITES DEL ESTADO DE MÉXICO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS OFICIOS 203.B.10000/037/2010; 203.B.10000/043/2010 Y 203.B.10000/350/2010, EMITIDOS POR EL INSTITUTO DE INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN GEOGRÁFICA, ESTADÍSTICA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO EL RESULTADO DEL CENSO GENERAL DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2010, EN LO CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE TULTEPEC, EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SÉPTIMO Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro don Jorge Mario Pardo Rebolledo, ponente en esta Controversia.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias señor Presidente.

Señoras y señores Ministros, presento ante ustedes el proyecto de resolución de la Controversia Constitucional 41/2011, en la cual el Municipio de Tultepec, Estado de México, solicita se declare la invalidez de los siguientes actos: 1. El resultado final del Censo General de Población y Vivienda 2010, correspondiente al Municipio de Tultepec, Estado de México, pues su población al verse disminuida, incide en su hacienda municipal al recibir menos participaciones federales.

2. El Oficio 203.B.10000/037/2010, de dieciocho de febrero del año dos mil diez, emitido por el Director General del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, dirigido al Coordinador Estatal México Poniente, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

3. El Oficio 203.B.10000/043/2010, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil diez, emitido por el Director General del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, dirigido al Presidente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

4. El Oficio 203.B.10000/350/2010, de diecisiete de diciembre de dos mil diez, emitido por el Director General del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, dirigido al Director Regional del Centro Sur del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

El Municipio actor impugna el hecho de que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a solicitud del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, al emitir el resultado final del Censo General de Población y Vivienda 2010, en lo que se refiere al Municipio de Tultepec, respecto de los resultados del propio Censo, pero de 2005, excluyó ejidos, colonias y fraccionamientos del conteo de población del Municipio de Tultepec, y los incluyó, a diversos Municipios colindantes en agravio de la hacienda pública del Municipio actor, pues sin tener facultades para decidir sobre conflictos de límites territoriales intermunicipales en el Estado, prácticamente le segregan esas localidades del territorio municipal y deja de contar su población como parte del Municipio, afectando en consecuencia su hacienda pública, que tiene como variable necesaria el número de habitantes del propio Municipio.

Previo al estudio de fondo se ponen a su consideración los temas procesales que abarcan del Considerando Primero al Quinto del proyecto, en los que se determina que este Tribunal Pleno tiene competencia legal para conocer y resolver la presente controversia constitucional, que se tiene como actos impugnados en el presente asunto los que se precisan en el propio considerando, y en el capítulo de certeza de actos, se determina que no se advierte la existencia del acto reclamado por la actora, consistente en la emisión de una opinión o señalamiento en la que se solicite excluir del Censo de Población 2010 a los ejidos, fraccionamientos y colonias referidos por la actora, y por ello es que con fundamento en el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, procede sobreseer por lo que hace a ese acto reclamado de la autoridad, Comisión de Límites del Gobierno del Estado de México.

Por lo que respecta a los actos reclamados del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral consistente en los oficios ya mencionados, en los que solicita al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para que se aplique el marco geoestadístico para levantar el Censo General de Población y Vivienda 2010, la división política del Estado de México, del análisis de las constancias que obran en el expediente relativo, se determina que deben tenerse por ciertos al demostrarse su existencia.

Asimismo, por lo que hace al acto reclamado al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, consistente en el resultado final del Censo General de Población y Vivienda 2010 correspondiente al Municipio de Tultepec, del análisis de las constancias que obran en el expediente se determina que debe tenerse por cierto al demostrarse su existencia.

Asimismo, se considera que la demanda y su ampliación fueron presentadas dentro de los términos señalados en los artículos 21 y 27 de la Ley Reglamentaria de la materia respectivamente.

Y en otro considerando se determina que el Municipio actor tiene legitimación activa para promover la controversia constitucional y signa la demanda quien tiene la facultad de representar jurídicamente al Municipio de Tultepec, Estado de México.

De igual forma, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía -se sostiene en el proyecto- que tiene legitimación pasiva en este asunto, de conformidad con lo que se establece en el artículo 26 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera se estima que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía tiene legitimación pasiva, toda vez que se trata de un órgano previsto en la Constitución Federal, que no se contiene en la fracción I del Artículo 105 de dicha Norma Fundamental, pero que no tiene dependencia jerárquica respecto de los órganos originarios de la Federación y que actúa dotado por la Carta Magna y las leyes locales, de autonomía para emitir sus determinaciones.

Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que los órganos derivados; es decir, aquellos en que en la literalidad de la fracción I del 105 constitucional no están comprendidos, y que son entidades, poderes u órganos previstos en los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Federal, no pueden tener legitimación activa en las controversias constitucionales; sin embargo, que para tener legitimación pasiva en estos procedimientos, no se requiere necesariamente ser un órgano originario del Estado, de donde se deduce que en cada caso particular debe analizarse si pueden tener el carácter de demandados.

Finalmente, toda vez que el acto que se impugna en esta vía fue emitido directamente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se satisface el presupuesto que exige el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

El Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, de igual forma se sostiene en el proyecto que tiene legitimación pasiva en este asunto, de conformidad con lo que se establece en el artículo 14.43 del Código Administrativo del Estado de México.

Se estima que en tanto se trata de una demanda presentada en contra del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, que es un órgano estatal, que no se contiene en la fracción I del 105 constitucional, pero que no tiene dependencia jerárquica respecto de los órganos originarios del Estado y que actúa dotado por las leyes locales de autonomía para emitir sus determinaciones, debe concluirse que el aludido Instituto reúne las características necesarias que permiten reconocerle legitimación pasiva.

Señor Presidente, no sé si usted estimara conveniente poner a discusión los temas a los que he hecho referencia que se encuentran contenidos en los Considerandos Primero a Quinto del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, gracias señor Ministro ponente, así lo haremos. Efectivamente, esta presentación que nos hace el señor Ministro ponente, la referencia concreta a estos Considerandos que alojan efectivamente los temas de naturaleza procesal, los cuales someto a su consideración: El Considerando Primero, relativo a la competencia, el Segundo, a la cuestión efectivamente planteada, el Tercero, a la certeza, el Cuarto, a la oportunidad, el Quinto, a la legitimación pasiva.

¿Del Primero al Cuarto les consulto si hay alguna observación? Si no es así. Sí señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En relación con el Considerando Segundo, sí tengo una observación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Los actos que se señalan y que precisa el proyecto son del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el resultado del censo de dos mil diez; del Instituto de Información, Investigación Estadística, Catastral del Estado de México y de la Comisión de Límites, ciertos oficios mediante los cuales se solicita al Instituto que aplique el marco geoestadístico.

Y pregunto por qué se menciona en la resolución en los antecedentes si no está reclamada la resolución donde se aplican dichas medidas técnicas que dieron como consecuencia la determinación del reparto, distribución de los recursos conforme a esos datos técnicos, porque desde mi punto de vista, si esa resolución no se constituye como un acto reclamado o combatido, los actos técnicos por sí mismos no llevan a ninguna afectación real ni práctica, la resolución que se emitió, que es una resolución publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, que se llama: “EL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE, FÓRMULAS Y VARIABLES UTILIZADOS, ASÍ COMO LOS MONTOS ESTIMADOS QUE RECIBIRÁ CADA MUNICIPIO POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES”.

Este acto que es de donde se toman todas esas medidas técnicas, los informes, los datos generados por el INEGI, basados a su vez en la entidad del Estado de México que le señaló cuáles eran los Municipios, esta resolución que es la que realmente hace la determinación de la distribución de los recursos no está combatida, esta resolución es la que realmente afecta al Municipio porque ésta es la que de alguna manera señala cuánto es lo que le va a tocar a cada Municipio, esta resolución no está siendo combatida, y lo que está siendo combatido –desde mi punto de vista– son solamente los trabajos técnicos, los datos, las informaciones que por sí mismas

mientras no se tomen de algún documento como éste no constituye ninguna afectación ni buena ni mala para nadie mientras no lleven, como si fuera una pericial a determinar un resultado eficaz o eficiente sobre la distribución de los recursos.

Es como si se reclamara de una resolución cualquiera, solamente la pericial que se tomó en cuenta y no la resolución misma. Vengo a reclamar la pericial desahogada en tal juicio, no, pero cómo; lo que tienes que reclamar es la resolución, y por lo tanto, los fundamentos de la pericial, pero no sólo la pericial no es una cuestión técnica, lo que realmente afectó es la resolución emitida por la Secretaría de Finanzas del Estado que conforme a la ley o Código Financiero del Estado es a quien le corresponde hacer esta distribución con base en los datos que obtuvo.

Si estos datos, están bien o están mal, habrá que analizarlos pero como conceptos de invalidez de la resolución que finalmente los toma en cuenta para determinar la distribución de los recursos.

Hay un precedente de la Segunda Sala donde se reclamó algo semejante, y ahí sí se reclamó este acuerdo, o un acuerdo semejante donde se determina la distribución de los recursos; esta determinación de distribución de los recursos, también estaba basada en información, entre otras, del INEGI, pero ahí sí se reclamaba la resolución que finalmente señala cuál es la distribución que se debe dar a cada Municipio, en este caso no, en este caso lo único que se reclaman son los estudios técnicos, digamos los datos generados por el INEGI, pero no la resolución por la cual se afecta realmente la distribución de recursos al Municipio; entonces, yo pienso que si no se toma en consideración, o no se pudiera considerar porque aparentemente en la demanda no está señalado como tal, no podemos establecer que estos actos por sí mismos afecten a nadie, ni al Municipio, ni a nadie, mientras que la resolución que se emitió distribuyendo los recursos no está siendo

combatida. ¡Fíjense! A la hora que nosotros determinemos como se propone, que los estudios del INEGI estuvieron mal, lo que estamos haciendo en realidad es anular, por lo menos parcialmente, la resolución, una resolución que no está combatida, una resolución que es la que determina la distribución de recursos presupuestales, y estos antecedentes debieron ser combatidos como defecto, vicios de la resolución; y entonces, sí, comprobar mediante pruebas distintas o mediante elementos jurídicos y técnicos, inclusive, que la resolución está mal, porque sus fundamentos técnicos estaban mal desarrollados, pero no por sí mismos los propios elementos técnicos puedan sin que se aterricen en una resolución, combatirse por ellos mismos. Por eso en ese sentido, yo estaría en contra de la propuesta de tener solamente como actos combatidos, éstos, y si se considerara que estos sólo son los actos combatidos, entonces, para mí hay un motivo de improcedencia porque no hay ninguna afectación por el sólo estudio, lo que realmente afecta es la resolución emitida por la Secretaría de Finanzas que es la facultada conforme a la ley estatal para emitir este tipo de resoluciones. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, a usted señor Ministro Luis María Aguilar. Consulto al señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena si es en relación con este tema concreto.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: El mismo tema señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante por favor señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente.

Yo tuve una preocupación similar a la que apunta el Ministro Aguilar, creo que se puede salvar el proyecto, efectivamente, tiene como dos tipos de actos reclamados, los oficios emitidos por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, y el Censo General de Población de Vivienda de dos mil diez del Instituto de Estadística y Geografía. Ahora bien, del análisis integral de la demanda y de su ampliación, se estima, en el proyecto, que con dichos actos reclamados se plantea una afectación al principio de integridad de los recursos municipales contemplada en el artículo 115, fracción IV constitucional, porque los datos poblacionales ahí contenidos determinan la cantidad de las participaciones a recibir por los Municipios, de conformidad con el artículo 224 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en donde se establece que el 70% de las participaciones se calculará en proporción directa al número de habitantes que tenga cada municipio en el año de que se trate, con base en la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Por lo tanto, atendiendo a la cuestión efectivamente planteada, se sugiere concluir que el Municipio actor combate el acto de individualización del mecanismo de cálculo a las participaciones establecido en el artículo 224 de dicho Código local; esto es, se combate la individualización de un mecanismo que da lugar a un acto complejo, a su vez integrado por varios actos de autoridades, todos los cuales forman una unidad normativa. Por lo tanto, la unidad normativa materia de la litis, además de integrarse por los actos tenidos como reclamados, se integra también con los actos de ministración de las participaciones municipales, llevadas a cabo por el gobierno del Estado, el acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados que recibirá cada Municipio por concepto de participaciones federales y estatales, por el ejercicio fiscal de dos mil once, publicado el quince

de febrero de dos mil once en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, así como la entrega material en cada ocasión, y el mapa político del Estado de México, realizado por la Comisión de Límites de dicho Estado.

Lo anterior, se insiste, no como actos reclamados de manera independiente, sino como una unidad normativa que individualiza el mecanismo establecido en el artículo 224 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y sólo para los efectos de resolver la cuestión efectivamente planteada, lo anterior es relevante, pues tener como cuestión efectivamente planteada la impugnación de dicha unidad normativa, permite congruencia a la sentencia al determinar como efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad, que se calculen las partidas del Municipio conforme al nuevo censo, esto es, la conclusión relativa a una nueva individualización del artículo 224 del Código Financiero del Estado de México y Municipios. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Gutiérrez. ¿Alguna otra participación concreta antes de dar la palabra al señor Ministro Pardo Rebolledo? Solamente para concentrar si es alguna otra indicación. Adelante señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente.

Desde luego que son muy atendibles las observaciones del señor Ministro Aguilar.

El planteamiento como viene en la demanda de la controversia, señala que el origen del agravio que se le causa al Municipio, lo genera el resultado del Censo Nacional de Población y Vivienda dos

mil diez; ahí es en donde él se queja de que le segregan ciertas colonias, fraccionamientos o ejidos, y eso trae como consecuencia que reporte una población menor que la que se le había asignado conforme al censo anterior.

El tema del acuerdo que señala el señor Ministro Aguilar, desde luego que es una consecuencia, pero a mí me parece que el perjuicio o el agravio se causa simplemente con los resultados del censo; por qué, porque en el acuerdo al que se refiere el señor Ministro Aguilar, lo que se hace es —ya lo señalaba también el señor Ministro Gutiérrez— aplicar el artículo 2º de la Ley de Coordinación Fiscal, y el artículo 224 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y en esa medida, simplemente se aplican las fórmulas que están establecidas en la legislación, y se toman como datos, precisamente uno de sus componentes es el resultado del censo, se saca un porcentaje, y entonces se concluye con la cantidad que le corresponde de participación.

Ahora bien, tal vez se pudiera salvar el tema, en la demanda de la controversia constitucional sí se hace referencia a esta situación. En los antecedentes, nosotros estamos sintetizándolo en la hoja cuatro, ahí hacemos referencia en los antecedentes, que las participaciones que recibe el Municipio, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, tiene como variable el número de habitantes, según la información oficial que hubiera dado a conocer el INEGI, en términos del artículo 224 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; y a continuación, que el quince de febrero del año dos mil once, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, el acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados que recibirá cada Municipio, por concepto de participaciones federales y estatales, por el ejercicio fiscal dos mil once.

Yo creo que haciendo una interpretación, una lectura integral de la demanda, pues también podríamos tener como acto impugnado este acuerdo que finalmente, digamos, actualiza el perjuicio final que es la asignación de una cantidad menor por concepto de participaciones a ese Municipio. Yo lo había visto como una consecuencia, no precisamente como un acto impugnado destacado, porque incluso, todos los conceptos de invalidez versan sobre el resultado del censo y la información que le dio el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México al INEGI; esto obviamente fue una consecuencia, pero si el Pleno así lo determinara, podría también considerarse como acto impugnado, en vista de que en la propia demanda de controversia se hace referencia a este acuerdo al que acaba de referirse el señor Ministro Aguilar; entonces la propuesta concreta sería poder tenerlo también como acto impugnado, en virtud de que –claro como también se señala– si llegara a estimarse aceptable la propuesta del proyecto, evidentemente afectaría a los datos y al resultado que se contienen en este Decreto de quince de febrero de dos mil once. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo. La palabra al señor Ministro Cossío. Enseguida al señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. En la demanda efectivamente, en el Capítulo IV, donde está: “Norma general o acto cuya invalidez se demanda”, en la página tres de la demanda, sólo se alude a la exclusión que se dio tal y cual, con motivo del resultado definitivo del Censo de Población y Vivienda 2010, y después dice: “De los órganos estatales, Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México y la Comisión de Límites, se reclama la opinión

que emitieron, etcétera”. Y yo creo que tiene toda la razón el Ministro Aguilar, porque no están señalados como actos destacados, sin embargo, a lo largo de la demanda –estoy en el punto que se marca como veinticuatro– ya dentro de la parte relativa a los hechos, viene haciendo la identificación claramente de estos documentos publicados el quince de febrero de dos mil diez y el quince de febrero de dos mil once, en los cuales se están haciendo estas mismas determinaciones, entonces, creo que no son actos que estén precisados en cuanto a su condición destacadamente, pero si de la lectura de la demanda parte que están ahí señalados. A mí no me parece que lo debamos meter como cuestión efectivamente planteada, porque entonces estaríamos haciendo una suplencia prácticamente de actos, creo que lo que hemos hecho en otras ocasiones, técnicamente, para resolver este problema, es decir, que si bien no están señalados en el capítulo correspondiente, sí me parece que hay una impugnación, porque al final de cuentas y, sobre todo en el Decreto de quince de febrero de dos mil once, que identificaba el Ministro Aguilar, pues si está implícitamente, y no tan implícitamente, se está impugnando porque ahí es donde se hacen los señalamientos.

Creo que en el proyecto, para ocuparnos de esto, en las páginas ochenta y siete y ochenta y ocho donde se identifican cuáles son estos actos, sobre todo en la ochenta y ocho, aquí están en cuatro puntos señalándose, se deberían incorporar estos resultados de la Gaceta del quince de febrero de dos mil once –insisto– porque respecto de ellos –me parece a mí– que sí hay una impugnación, yo no creo que lo debamos incorporar –insisto– por cuestión efectivamente planteada, sino por un acto que está señalado en la demanda a lo largo de su cuerpo, pero no identificado en el capítulo específico de actos, creo que si en el cuerpo de la demanda se plantea esto, aun cuando no en el capítulo, no podríamos llegar a un formalismo excesivo de decir: “¡Ah! Como no lo pusiste en el

capítulo correspondiente, no lo vamos a tener por reclamado”, creo que sí hay conceptos de invalidez respecto de los mismos, en función de que, precisamente –lo decía ahora el Ministro Pardo– la consecuencia de que no estuviera en el censo, pues está significando un decremento para este Municipio. Insisto, creo que en la página ochenta y ocho, después de cuatro identificaciones que tiene ahí con un punto, podría incorporarse esto, en virtud de que si están reclamados a través de los conceptos de invalidez. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Yo estoy de acuerdo si se va a señalar como acto reclamado, y yo creo que hay elementos; la demanda, desde luego, no es muy precisa en este sentido, pero como mencionó el Ministro Cossío, en los antecedentes, que por cierto en el proyecto se citan en la página cuatro, con el párrafo número doce, se señala precisamente este acuerdo y, en la página treinta y nueve del proyecto hay un argumento de invalidez, o por lo menos hay una consideración que combate este acuerdo, en el que señala básicamente que la afectación de la hacienda del Municipio, en el rubro de participaciones federales, resulta evidente y dice: –por los porcentajes que ahí se señalan– “Como se advierte de los acuerdos porque se da a conocer el calendario de entrega-porcentaje, fórmulas y variables utilizadas”, aquí en este concepto de invalidez, de alguna manera también está refiriéndose a la validez de ese acuerdo, entonces, yo creo que es fundamental, es cierto que el INEGI emitió una serie de determinaciones sobre un censo, pero ese censo por sí mismo, no afectaría a nadie mientras esos datos no sean tomados por alguna autoridad para sustentar su resolución.

Será la resolución en la que se basen esos datos y en algunos otros como en el cálculo por ejemplo, se podría hablar que la aplicación de la fórmula estuviera mal hecha o que no se hubiera hecho bien, el problema es la resolución que toma esos datos y que los hace sustanciales para determinar una conclusión final, que es la que afecta en este caso al Municipio.

Los datos del INEGI aunque sean anteriores, aunque se estén reclamando, por sí mismos son simplemente datos que ahí están y que no llegan ni afectan a nadie en sí mismos; cuando los toma la autoridad —en este caso la Secretaría de Finanzas del Estado de México en estas resoluciones— entonces sí, ahí viene la afectación.

Por eso creo que es muy importante, y con la propuesta que hace el señor Ministro ponente yo estaría de acuerdo considerando como un acto estos acuerdos o este acuerdo en el que se tomaron en consideración estos datos estadísticos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. En este punto, coincido con lo que manifestaba el Ministro Cossío. Creo que si nosotros leemos la demanda, en la parte respectiva de las normas generales o actos cuya invalidez se demanda, es muy laxo; por un lado, demanda del INEGI la exclusión de tales ejidos, en el conteo de población del Municipio, y después dice: En el resultado definitivo del Censo General de Población y Vivienda 2010; pero luego cuando se refiere a los órganos estatales, a los cuales también se les está demandando, simplemente dice: Se reclama la opinión o señalamiento que emitieron al órgano de la Federación citado en el párrafo anterior, para que emitiera los que se le reclaman.

De tal suerte, que no los especifica de manera clara y limitativa. Creo que analizando los antecedentes, el capítulo de antecedentes de la demanda, podemos ir nosotros formándonos una idea de efectivamente cuáles actos son los que se están reclamando y en su caso qué actos son los que están causando agravio.

Yo sugeriría que este capítulo de los actos efectivamente demandados o reclamados, se pudiera quedar con un voto provisional para que si al final de la discusión nosotros nos damos cuenta de que hay otros actos que en este momento no tenemos presentes, que están causando afectación, tuviéramos esa movilidad de poder ir configurando esta parte de la demanda.

También considero como el Ministro ponente, que todos estos actos, por sí mismos, en cuanto los valida el INEGI sí están causando un agravio al Municipio. Esto ya sería una cuestión —creo— de analizarlo en cuanto al fondo qué agravia, qué no agravia, pero yo no quisiera en este momento tomar una determinación de que nosotros pudiéramos decir: estos son efectivamente los actos que agravian porque tendríamos que hacer —reitero— el análisis de fondo.

Entonces mi muy respetuosa sugerencia es que a pesar de que me manifiesto a favor de esta parte del proyecto, con la modificación ya aceptada por el Ministro ponente, tuviéramos una intención de voto en este capítulo para que una vez, al final del asunto, pudiéramos estructurarlo adecuadamente en relación con aquellos actos, oficios o resoluciones que consideremos que son las que realmente estarían causando la afectación al Municipio. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Valls Hernández, enseguida la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, muchas gracias señor Presidente. Yo no creo que la Controversia Constitucional, sea la vía idónea para impugnar un censo de población, creo que ahí para empezar con eso, y tampoco pienso que el INEGI tenga legitimación pasiva; en fin, pero yo lo que quiero señalar es que el asunto que se vio en la Segunda Sala al que aludía el señor Ministro Aguilar, es un asunto en el cual yo fui ponente.

Los temas eran similares, fue el Recurso de Reclamación 44/2011-CA, derivado de una Controversia Constitucional 52/2011.

En mi opinión, en casos como el que estamos viendo, que es el resultado del censo por una supuesta exclusión de comunidades, ejidos, colonias y demás asentamientos humanos, y por ende, la inclusión de éstas en otro u otros Municipios o inclusive en otra u otras entidades federativas, se actualiza una causa de improcedencia que debe llevar a sobreseer, en tanto subyace un conflicto de límites territoriales, siendo que este Alto Tribunal, vía controversia constitucional —insisto— no está facultado para pronunciarse directamente sobre si determinadas comunidades, colonias y demás forman parte de un Municipio o de otro, y menos aún para que —por consiguiente— se ordene al INEGI modifique los resultados definitivos de un censo poblacional nacional justificándose en una afectación en la distribución de participaciones federales.

Yo estimo que en todo caso, esa supuesta segregación poblacional, debe combatirse y debe resolverse ante las autoridades locales, ante las autoridades del Estado de México por las vías legales correspondientes, máxime si tenemos presente que conforme a la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, son las autoridades de cada entidad federativa las que brindan al

INEGI la información de dicha entidad federativa e inclusive, los Municipios participan en este sistema. Esto lo establece el artículo 2, fracción XV, inciso c), de la ley que he mencionado.

El resultado del censo nacional que se emite cada diez años, así como otros actos y conteos previos, derivan del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica, previsto en el artículo 26 de la Constitución, sistema que se integra no sólo por el INEGI sino también, entre otros, por las unidades estatales correspondientes, así el INEGI tiene la atribución de normar y coordinar el sistema como organismo con autonomía técnica de índole federal, mas no actúa de forma unilateral.

Por lo tanto, yo insisto, de ser el caso, que a nivel estatal existan divergencias —como es el caso— sobre la población perteneciente a un Municipio y no a otros, aun cuando ese dato hubiera servido para realizar el censo poblacional, no justifica la procedencia de la controversia constitucional para combatir directamente el censo, pues ello siempre se vinculará con los límites de una entidad que no toca a este Alto Tribunal decidir.

Me confirma, en mi posicionamiento, la determinación de la propia consulta, en tanto que como efecto de la sentencia, ordena se corrija el resultado censal dos mil diez con (entre comillas) “los límites geográficos” (ahí cierro las comillas), que el Municipio actor ya contaba en el censo de dos mil cinco. Esto es, que se deberán modificar los resultados por lo que respecta al Municipio actor para así tomar en cuenta las poblaciones que fueron segregadas de su territorio respecto de aquellas que sí se contabilizaron para ese Municipio en aquel censo de dos mil cinco, realizando al efecto las adecuaciones correspondientes en la población de aquellos Municipios en los que se hubieran contabilizado los habitantes de las poblaciones segregadas en dos mil diez, y en esa medida —

añade la consulta— el INEGI debe tener como parte del territorio del Municipio actor las localidades que enuncia expresamente y de ahí recalculan las participaciones federales y estatales conforme a los nuevos datos. Esto se asienta en las páginas ciento veinticuatro y ciento veinticinco del proyecto.

A mí me parece evidente que tal decisión es un pronunciamiento sobre límites territoriales que tiene un Municipio, generando consecuencias o efectos delicados, no sólo el relativo, que según ordena el proyecto se recalculen, a partir de ahí las participaciones federales que vengan en siguientes ejercicios fiscales, sino que el Municipio, amparado con una ejecutoria de la Corte —el Municipio actor— pretenda ejercer las facultades exclusivas que el artículo 115 constitucional confiere a los Municipios dentro de un ámbito territorial que no puede ser ni es competencia de esta Corte establecerlo, máxime que esta determinación que se nos propone se apoya en la confrontación de un conteo que hizo el INEGI en dos mil cinco y el resultado definitivo del censo poblacional de dos mil diez, mas no con los límites que en su momento hubiere definido a quien le toca hacerlo -el Congreso local- por lo que ni siguiera podría afirmarse, sin duda alguna, que esos datos del dos mil cinco sí sean correctos sólo porque lo está afirmando el Municipio actor, pero no lo está probando.

Por estas razones es que, en mi opinión, debe sobreseerse en el caso pues subyace un problema limítrofe entre Municipios. No quiero dejar de señalar que además me genera mucha duda que el INEGI tenga legitimación pasiva -ya lo decía- en esta clase de asuntos, pero dado que considero que opera la referida improcedencia, no estimo necesario pronunciarnos ya sobre estos aspectos procesales. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Presidente, nada más una aclaración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permite usted un segundo señor Ministro con muchísimo gusto. Hago la referencia nada más en relación a si estamos tratando la cuestión efectivamente planteada, pero la participación del Ministro Valls ha sido in extensa en tanto que no comparte ni esta situación ni nada, prácticamente se ha posicionado a partir de la cuestión efectivamente planteada en tanto que considera que la controversia no es la vía correspondiente para atenderla. ¿Es para alguna aclaración señor Ministro Aguilar Morales?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, yo no me refería a un recurso de reclamación, sino a una controversia constitucional que se resolvió en la Segunda Sala el nueve de enero de dos mil trece, en el que si bien se sobreseyó, ahí sí se reclamaba el Acuerdo que establece la distribución de recursos, se sobreseyó, pero aquí lo relevante, a lo que se refería el señor Ministro Valls, es que aquí sí reconocimos la legitimación pasiva del INEGI para reclamar esto, pero no era la reclamación nada más, sino específicamente la Controversia Constitucional 25/2012. Era nada más para aclarar el dato.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguilar Morales. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. La intervención del señor Ministro Luis María Aguilar, realmente a mí me da mucho en qué pensar. ¿Por qué razón? Lo que se está reclamando aquí es realmente -como se decía también por el Ministro Ortiz Mena- un procedimiento que está involucrado justamente en el artículo 224 del Código Financiero del Estado de

México, que es el que nos dice cómo se lleva a cabo el reparto de las participaciones federales para el Estado y éste a su vez cómo lleva a cabo ese reparto hacia los Municipios.

Entonces, si nosotros tomamos en consideración que esto es un procedimiento y que este procedimiento tiene como base inicial el hecho de que se determine por parte de INEGI, en primer lugar, cuáles son los ejidos, las colonias, los fraccionamientos que integran cada Municipio, porque de acuerdo a lo que se establece por el artículo 224, el porcentaje de participaciones va en función de los habitantes de cada Municipio; entonces, el procedimiento, podríamos decir, inicia prácticamente cuando se le pide al INEGI la información correspondiente; entonces, INEGI da la información de acuerdo al censo último que tiene de cómo está integrado el Municipio que ahora nos ocupa, que es el de Tultepec; entonces, él da la información de acuerdo al último censo que tiene, que es el censo de dos mil diez y dice: Estos son los Municipios que lo integran, y con base en esto, el Estado tiene que hacer el reparto de las participaciones federales, tomando en consideración este número de habitantes y el porcentaje correspondiente a que se refiere el artículo 224.

Cuando se percata de la información que le dan, él lo que dice es: No, está mal, porque me está segregando algunas colonias, algunos ejidos y algunos fraccionamientos. Entonces, le pide al INEGI que haga la corrección. INEGI le dice: No, pues eso es lo que arrojó el censo y yo ya no puedo corregir. Entonces, es cuando viene a la controversia constitucional, después de no haber logrado la corrección ante INEGI, y en esta controversia constitucional lo que nos está señalando como actos reclamados son solamente estos oficios y las opiniones que al respecto han dado las autoridades involucradas, pero en realidad en la demanda, cuál es la afectación que ellos consideran tienen precisamente por este

procedimiento; no habría ningún problema con que le tomen más o menos en el censo, si esto no afectara sus finanzas públicas. El problema es que al tomar una participación menor de población, le corresponde un porcentaje menor en participaciones porque éste es el parámetro para poderlas repartir; y por eso en la demanda hace alusión al artículo 224, y nos dice cuáles son las colonias, los ejidos y los fraccionamientos que le tomaron en cuenta en el censo de dos mil cinco, que ya no fueron tomados en el censo de dos mil diez, y que de alguna manera le genera de acuerdo a las entregas de participaciones una disminución.

En dos mil diez, creo que le dan la última participación a ciento diez mil, y luego se la bajan a noventa y dos mil, ¿por qué razón? Porque ya le disminuyeron el número de habitantes. Entonces, decía el Ministro Luis María Aguilar: ¿Qué es lo que realmente le agravia? ¿Cuál es la conclusión de este procedimiento? El procedimiento que se inicia con la información del INEGI, y que tiene estos pasos de llevar a cabo los cálculos correspondientes, concluye justamente con la resolución que es precisamente el reparto que lleva a cabo, según veo el Estado de México siempre el quince de enero del año que corresponda, porque conforme al artículo 294 del propio Código Financiero, el reparto está calendarizado para hacerse el treinta y uno de enero de cada año, y es publicado –traigo las publicaciones de tres años consecutivos– el quince de febrero siguiente.

¿Qué quiere decir? El de dos mil trece que corresponde a este año, probablemente ya esté hecho el cálculo correspondiente de reparto, porque les digo, todos se han hecho el treinta y uno de enero, pero no está publicado, es lo único que estaría faltando para el actual.

Entonces, si estamos en presencia de un procedimiento, y lo que agravia en realidad es la disminución de ese reparto que se le da de

participaciones, realmente lo que le agravia en la resolución última es ésta, es la que se publica en el Diario Oficial a la que se refería el señor Ministro Luis María Aguilar donde se determina cuál es la cantidad que le corresponde de acuerdo al censo de población que le ha informado el INEGI debe de tomar en consideración.

Entonces, lo que sucede es que aquí, se nos está reclamando exclusivamente el inicio del procedimiento que corresponde a aquellos actos previos que se hacen con INEGI exclusivamente para obtener los datos técnicos que corresponden al cálculo respectivo.

Entonces, no se está señalando nunca esto como acto destacado, sí se señala en la demanda después de que se menciona que el Municipio tiene tales y tales colonias y Municipios, dice en la página trece de la demanda: “Como lo establece el artículo 224 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, las participaciones que recibirá el Municipio y que son parte de su hacienda pública, se verán disminuidas, puesto que la variable para estimarlas es precisamente el número de habitantes que tenga el Municipio”, o sea, como parte del procedimiento sí se está reclamando, nunca se reclama como acto destacado la resolución.

Si se quisiera tener como acto reclamado, porque aun cuando no está en el capítulo correspondiente de acto destacado, que podríamos hacerlo, siempre y cuando en realidad se haya llamado a juicio a quienes la emitieron, en este caso, no se llamó a juicio a quien emitió esta resolución, y este es el primer problema que a mí me parece tiene un gran peso en la participación del Ministro Luis María Aguilar.

Si se hubiera llamado a juicio, aunque no estuviera en el capítulo destacado, podríamos tenerlo como acto reclamado, ¿por qué?

Porque lo advertimos del análisis integral de la demanda, y tenemos muchas tesis tanto en amparo como en controversia que hemos dicho que aunque no esté en el capítulo destacado, si se encuentra en alguna otra parte de la demanda, podemos tenerla como acto reclamado.

Pero en este caso concreto, aun cuando quisiéramos de alguna manera tenerlo como acto reclamado por lo que se dice en esta parte del concepto de invalidez que se está involucrando un procedimiento, lo cierto es que la autoridad que emitió la resolución, que en este caso sería la última, no está señalada como autoridad demandada en la controversia constitucional, y aparte tendríamos otro problema importante como causa de improcedencia.

Si lo tomamos como un procedimiento, y se están reclamando nada más actos que involucran la parte inicial de ese procedimiento, pero no la conclusión.

¿Qué quiere decir? Que se están reclamando actos no definitivos, porque lo definitivo para efectos de agravio es la resolución en donde se lleva a cabo la repartición de participaciones para cada uno de los Municipios y ésta no está señalada en el capítulo destacado, podríamos entender que está de alguna manera señalándose en el capítulo de conceptos de invalidez, pero quien la emite no está señalada como autoridad demandada; entonces, sobre esa base, yo creo que no podríamos juzgar un acto que sería el definitivo del procedimiento el que tendría que reclamarse y que en todo caso los oficios que se vienen reclamando bien podrían ser como violaciones o parte de ese procedimiento, precisamente para llegar a la conclusión de que esta resolución no es correcta, porque tiene como fundamento o como base los oficios que tienen un cálculo indebido.

¿Por qué? Porque el censo de alguna manera disgregó algunas de las colonias de los Municipios que sí formaban parte de ellos; entonces, honestamente yo venía totalmente de acuerdo con el proyecto, pero la intervención del Ministro Luis María Aguilar, y después la participación del Ministro Ortiz Mena, me hacen reflexionar; y si estamos realmente en presencia de un procedimiento, lo reclamable es la resolución última –no las primeras– porque si éstas no tienen el carácter de definitivas; entonces, estamos rompiendo un principio fundamental para efectos de procedencia de la controversia constitucional, y no podemos decir que son fruto de acto viciado porque no adquieren la definitividad los oficios anteriores y porque no llamamos a juicio a quienes emitieron la resolución última que es la que en un momento dado agravia al Municipio correspondiente. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna Ramos. Tiene la palabra el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias Presidente. Precisamente, por el hecho de no haber sido llamadas a juicio las autoridades de esos actos –de ser actos reclamados– fue que propuse verlo como un acto complejo, un acto único, y plantearlo así desde la cuestión efectivamente planteada. Yo creo que ya sea como acto reclamado de esta manera se llega a la misma conclusión, pero lo que a mí me motivó allegarme a esta conclusión fue precisamente el hecho de que no habían sido llamadas a juicio las autoridades que emitieron los otros actos que se estarían considerando como actos reclamados. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Ortiz Mena. Yo quiero hacer un comentario en relación a esto. Es muy

interesante lo que se está planteando y cómo se viene desarrollando esta problemática.

En la perspectiva de su servidor, advierto que los oficios sí tenían una vida independiente, en tanto que lo que le causaba afectación era el contenido del oficio, que no era el adecuado, la información que venía en los oficios sirve de base para la emisión de otros actos; dentro de los otros actos está precisamente éste: alimentar de información al INEGI para efecto de los resultados del censo de población correspondiente que sirve de base ya para otro efecto, que es precisamente hacer reparto en función de los datos que originalmente se dan por la autoridad local, que son los que no tienen esa certeza y que son calificados como vicios de inconstitucionalidad, y por eso es que la repercusión es directamente a los oficios.

Yo no quiero adelantar, pero lo tengo que hacer porque así se da, el INEGI no determina la población del Municipio sino simplemente recoge la información local, y de ahí se transporta precisamente para que se haga ya el reparto, pero el tema de la vulneración que se hace es a través del contenido de los oficios que no tienen información adecuada para ello, eso es lo que da que estuvieran destacados no formando parte de un procedimiento, salvo que se considere como el acto complejo, aquí en este caso, donde atendiendo al marco jurídico aplicable la conformación de la hacienda del Municipio se integra precisamente con el contenido o con la información que haga el INEGI, y ahí está la afectación real, la material, la que dice la Ministra Luna Ramos; es prácticamente la que le causa esa afectación, pero el resultado en la Gaceta, que no esté impugnado, que no esté llamada la autoridad, pero en cierta manera sí tiene, creo, pueden tener vida independiente para efectos de la controversia esos oficios.

Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, yo estoy exactamente en la misma línea de lo que usted acaba de manifestar y por eso decía que dejáramos como una intención de voto este capítulo, precisamente porque había advertido que en este oficio o esta resolución, no se llamó a la controversia a la autoridad que la emitió.

Lo que pasa es que yo considero que no era necesario llamarla, ni era necesario considerar esta resolución como un acto impugnado. Yo no comparto lo que se ha venido sosteniendo como si esta resolución fuera la derivada de un procedimiento administrativo en el cual estos oficios tuvieran un carácter no de autoridad sino como de simple opinión, como un peritaje, decía el Ministro Luis María Aguilar.

Yo creo que esto no es así, lo que están reclamando como acto principal por el Municipio, es precisamente el resultado del censo, el censo que excluye, a decir del Municipio, ciertas colonias, ciertas porciones que no las considera y toma en cuenta para llevar estos oficios que por sí mismos en cuanto son tomados por el INEGI afectan la esfera competencial, la esfera jurídica, el patrimonio, la hacienda del Municipio, si lo afectan o no, creo que ese será el tema a discutir en el fondo, pero no creo honestamente que sea la cuestión de decir: No se impugnó el final porque no se trata de un procedimiento administrativo sino se trata de varios procedimientos administrativos complejos que coexisten.

Entonces, lo que se está reclamando es el censo y esto sí es lo definitivo y se están reclamando adicionalmente los elementos, que a decir del actor, tomó en cuenta el INEGI para llevar a cabo el censo.

Entonces, creo que sí tienen en este contexto una existencia autónoma y que no era necesario demandar de manera también autónoma —valga la utilización reiterada del concepto— esta resolución. Yo decía: Podemos nosotros ver la narración como viene o podemos ver la cuestión efectivamente planteada, pero el punto es que no considero que sea esencial, si la afectación se diera por esta resolución, estoy de acuerdo, pero ésa no es la afectación, la afectación se da en el censo ¿Y el censo qué toma? Estos oficios donde se le informa por parte del Instituto estatal, cuál es el contenido, digamos, poblacional que tiene que tomar en consideración o el contenido territorial, etcétera, que tiene que tomar en consideración el INEGI.

Por eso yo creo que este punto es salvable, creo que la controversia es procedente tal como está planteada con los actos que están impugnando, ya sería otra cuestión si hay otra causal de improcedencia o la legitimación sobre lo cual de antemano yo me pronuncio a favor del proyecto, pero no es el tema que ahorita estamos tratando, simple y sencillamente creo que sí tiene una existencia autónoma y la afectación se da en cuanto lo retoma el censo.

De tal manera que creo que hay que ver la demanda como un todo y hay que entender que se trata de una serie de procedimientos y de actos administrativos complejos, que no pueden desvincularse del censo y lo que le está afectando es el censo y es lo que ellos están reclamando, otra cosa sería si hubieran reclamado los oficios de manera autónoma, desvinculada ¿Qué causa el daño? El daño se causa a partir del censo, según el Municipio, y el censo ¿Por qué? Reitero, por estos oficios.

De tal manera que yo una vez más manifiesto mi conformidad con el proyecto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldivar. La señora Ministra Sánchez Cordero, luego la Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente, yo también comparto lo que dijo el señor Ministro Presidente y ahorita lo que está diciendo el señor Ministro Zaldivar, yo pienso también que tiene una existencia autónoma y realmente lo que le está causando agravio al Municipio, es más que el censo, la consecuencia del censo —pienso—.

También no estoy de acuerdo con lo que señalaba el Ministro Valls, de que estemos en un supuesto conflicto limítrofe, yo creo que lo que se viene reclamando es precisamente en el fondo un conflicto de competencias y así lo resolvimos en los Recursos de Reclamación que tengo aquí a la mano, el 47/2011 y el 66/2011, en la Primera Sala. Esto ¿por qué? Bueno, porque si no estamos en este supuesto de conflicto limítrofe, lo que viene reclamando es lo que estamos diciendo: El conteo de la población de 2005; es decir, las colonias que dice que ahora se le segregaron en este conteo que estaban incluidas en su territorio, y con base en ello, le hacían la entrega de los recursos. Entonces, lo que subyace —yo les decía, y así lo resolvió la Primera Sala— es un conflicto de competencias. Si el INEGI puede, con base en los datos que le proporciona su homólogo en los Estados, que no tienen competencia para delimitar Municipios, porque eso obviamente le compete al propio Congreso del Estado, el establecer un polígono territorial para que pertenezcan o no esas colonias que tenía incluidas. Entonces, por lo pronto, sí estoy en favor del sentido del proyecto, sí estimo que tienen existencia autónoma, sí estimo que lo que le está agraviando y perjudicando es el censo, o más bien, las consecuencias del censo para la entrega de los recursos, y que desde luego, desde mi óptica personal, no es un conflicto de límites. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Señora Ministra Luna Ramos, tiene usted la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Es que ya se involucraron varios argumentos. Voy a tratar de referirme a cada uno de ellos.

Lo que sucede primero que nada es esto: El Municipio lo que dice: me segregaron parte de mi Municipio. Si nosotros tomamos así, de manera totalmente individual esta afirmación, “me están segregando parte de mi territorio”, pues por supuesto, si se lo están agregando a otro Municipio, pues sí podríamos pensar que hay un conflicto de límites, pero si lo tomáramos de esa manera, lo que estaría diciéndonos es: No es el INEGI el competente para poder llevar a cabo esta distribución, quien tiene la competencia es el Congreso del Estado, tan es así, que el señor Ministro ponente, en el transcurso de la instrucción del asunto mandó pedir informe al Congreso del Estado, para saber si había o no pendiente un conflicto de límites, y le informaron que hay alguno pendiente, no precisamente solicitado por este Municipio, pero sí por otro donde está involucrado también este Municipio. Pero el problema no es de competencia, de si debe de conocer de los asuntos relacionados con impuestos o con servicios de estas colonias y de estos ejidos; tan es así, que en la propia demanda acepta que quien les está dando el servicio y quien está cobrando los impuestos es el mismo Municipio de Tultepec; o sea, el problema no es de competencia, ni de un conflicto de límites; no, ellos están conscientes de que quien tiene que resolver el conflicto de límites, es el Congreso del Estado. Lo que ellos dicen es: la distribución que está haciendo el INEGI de estos Municipios y de estas colonias, que las segrega de mi Municipio, las hace quien no tiene facultades para hacerles, porque

si me van a segregar parte de mi Municipio, esto tiene que hacerlo el Congreso del Estado. Pero la repercusión que a mí me causa esta segregación es precisamente en el cobro de las participaciones federales. Éste es el problema que a mí me afecta en este momento, y por eso reclamo los oficios del INEGI, donde están diciendo que estas colonias pertenecen a otro Municipio.

Ahora dicen –primero que nada decíamos– ¿se está o no tomando como que si fuera un procedimiento? Bueno ¿qué es lo que le afecta del procedimiento? Al menos en la demanda lo que nos está diciendo: Lo que me afecta es que no me den la cantidad de participaciones que me corresponden, porque me segregan ciertos Municipios. Está reclamando como acto destacado los oficios del INEGI donde le está asignando estas colonias a otro Municipio. Entonces dice: El resultado del censo, que es la base para que digan que estas colonias, y estos ejidos, y estos fraccionamientos no me pertenecen, es incorrecto, por eso reclamo el censo y los oficios que parten de ahí, para poder distribuirlos a otro Municipio ¿por qué? Porque me afecta en la medida en que mis participaciones se reducen. Entonces, ¿qué es lo que me afecta? El hecho de que no me den las participaciones correspondientes. Por eso decía, bueno, si se trata de un procedimiento en lo que la afectación es la no entrega de participaciones, pues no está reclamada la resolución última, ni está señalado como demandado quien la emitió. Si se dice que son procedimientos independientes como se ha señalado, pues con mayor razón, tenía que haberse señalado como acto reclamado la resolución que hace el reparto si no tiene nada que ver con lo otro, pues con mayor razón la afectación que tienes de que no te entregaron las participaciones, tenías que haber reclamado la resolución que no te las dio y haber señalado como demandada a la autoridad que así lo determinó.

Entonces, si son procedimientos independientes, con mayor razón tenía que haberse señalado esta otra resolución como acto reclamado.

Ahora, si se dice son actos independientes, son definitivos, y por tanto hay procedencia de la controversia constitucional, entonces lo único que tenemos que hacer es analizar si el Censo y los oficios que derivan de ellos son o no correctos como lo hace el proyecto, y simple y sencillamente quedarnos ahí, pero no decirle que con esto tome en consideración lo conveniente para poder llevar a cabo un adecuado reparto de participaciones, porque si son independientes, pues ya no están involucradas las participaciones, esto es un procedimiento distinto en el que obviamente si no forma parte del mismo procedimiento que estamos analizando y si es diferente, entonces no tendría por qué involucrarse, simplemente nos tendríamos que quedar con el análisis de que si en el Censo de 2005 se dio un reparto de territorio a este Municipio de determinada manera, pues que en el Censo posterior debe de tomarse en consideración ése, porque no ha habido una resolución de autoridad competente, que en este caso sería el Congreso del Estado, para poder determinar a quién pertenece.

Entonces, como bien lo dice el proyecto en esa parte, solamente estaríamos a lo que dice el Censo de 2005, que es el que no está combatido y se le agregarían las siete colonias y ejidos que se le habían quitado, pero hasta ahí nos quedamos, no podríamos decir que esto trae como consecuencia que le den la participación de utilidades que le corresponde, porque entonces estamos hablando de un procedimiento distinto, por eso digo, si es el mismo procedimiento, no está reclamada la decisión última, y si son procedimientos distintos, pues tampoco está reclamada como parte de ese procedimiento distinto la resolución que se da para la emisión de la participación de utilidades.

Entonces, yo creo que ahí valdría la pena a la mejor tomar una votación, para saber si nos vamos a quedar solamente con el procedimiento que se está reclamando relacionado con el Censo, y analizar exclusivamente esto y no tener como consecuencia lo otro porque no es parte del procedimiento, es un procedimiento independiente, y hasta ahí quedarnos y declarar en todo caso que son inconstitucionales los oficios que en un momento dado se emitieron. Ahora, si los vamos a tomar como parte de un procedimiento, pues yo creo que sí es improcedente porque no se está reclamando la resolución última. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Yo quisiera ver los elementos del expediente, efectivamente cuando se señaló la entidad, poder u órgano demandado y su domicilio, se señaló al Instituto de Información, Investigación Geográfica, etcétera, y a la Comisión de Límites del Estado.

Sin embargo, en el auto del Ministro instructor, el Ministro Pardo, el cinco de abril del dos mil once, dijo: “Procede tener como demandado al Poder Ejecutivo Estatal”. Entonces, hay una corrección, está notificado y ahora me voy a referir a su contestación hecha por el gobernador del Estado.

Entonces, creo que esto ya nos va resolviendo parte del hecho de que no fue escuchada la autoridad que pudo haber generado otro tipo de actos, primera cuestión. La segunda cuestión que me interesa destacar es que en el hecho quince de la demanda, se refiere específicamente a la Gaceta de Gobierno de fecha quince de

febrero del dos mil once, en la que aparece el Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizada, así como los montos estimados que recibirá cada Municipio por concepto de participaciones federal y estatales por el ejercicio fiscal del dos mil once. Esto lo vuelve a repetir en el hecho veinticuatro.

Cuando contesta la demanda el gobernador del Estado en los hechos, refiriéndose al hecho quince, dice: “Por lo que se refiere a que es cierto que en fecha quince de febrero del dos mil once se publicó en el Periódico Oficial, en la Gaceta de Gobierno, el Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas así como los montos estimados que percibirá cada Municipio por concepto de participaciones federales, estatales, etcétera.

Es verdad entonces, que esto está relacionado en el capítulo de hechos, pero habíamos discutido sobre la posibilidad de que esto, por la narrativa que lleva la demanda, pudiera ser considerado como un acto reclamado, no de los destacados formalmente en el capítulo.

Entonces, si de la demanda podemos desprender que efectivamente el Acuerdo de quince de febrero, emitido por el Secretario de Finanzas, que forma parte, desde luego, de la administración pública, lo emitió en este caso el Secretario de Finanzas, en Acuerdo se llamó al gobernador del Estado. El gobernador del Estado se refirió expresamente a ese Acuerdo de ministración de los gastos, la cuestión es: Si de la narrativa de la demanda se puede desprender que efectivamente éste fue un acto que está reclamado el Acuerdo, uno; y dos, que fue llamado a juicio el gobernador del Estado. Ahí me queda la duda de si esto no se puede tener de manera directa como un acto reclamado.

Entiendo que en la demanda no se planteó esto, y eso me queda muy claro, pero el Ministro Pardo corrige, manda llamar a proceso, viene el gobernador del Estado; el gobernador del Estado se refiere a ese hecho y da cuenta de él, es verdad que da cuenta de él como hecho, no da cuenta de él como acto reclamado, porque hay que decirlo todo con claridad para que estén todos los elementos del juicio, pero sí está llamada la autoridad, sí se refirió a ese mismo acto, esto no lo vamos a tener como acto reclamado, simple y sencillamente fue una contingencia que pasó por ahí por el procedimiento de instrucción.

A mí me parece que es un acto reclamado, me parece que fue llamada la autoridad, y me parece que hubo posibilidades de defenderse en él, de forma tal que a mi parecer sí puede tener un carácter específico de reclamación, que desde luego después se va a plantear en términos de los efectos, porque sí está llamado, éste me parece que es un asunto importante.

El otro caso cuál es, y por eso a mí esa opción no me gusta. Utilizar la suplencia para atraer actos, creo que no es el caso, y eso creo que nadie lo hemos sostenido; entonces, no lo podemos traer así, pero si lo tenemos como un acto, ya lo decían algunos de los compañeros, que está señalado expresamente, se trajo a la autoridad, se le señaló, sobre él pudo hacer manifestaciones jurídicas dentro de un proceso, por qué, mi pregunta sería ¿le vamos a quitar el carácter de un acto que tiene por la narrativa y conjunto de consecuencias jurídicas que se dieron esta condición? Yo me quedaría hasta ahí con esa duda.

Y yo sí votaría por, en su caso, evidentemente y como no puede ser de otra forma, aceptar como actos reclamados expresos los dos que están en el capítulo que para eso determina la ley, pero

adicionalmente esta determinación del quince de febrero porque me parece que satisface las condiciones procesales para poderlo tener insertado a partir de lo que se desprende de la propia demanda en ese mismo caso. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Definitivamente yo no puedo convenir en que éstos son unos actos independientes que se pueden combatir por el simple hecho de que se hayan generado los datos estadísticos; los datos estadísticos son informaciones que se recopilan y que no tienen por sí mismos ninguna afectación mientras no sean sustentantes de alguna resolución de una autoridad; si con base en esos datos estadísticos, que son eso, datos estadísticos, no se emite alguna resolución que permita determinar alguna afectación concreta, los datos estadísticos por sí mismos no son afectantes de nada.

Cuando la resolución que les comentaba del Acuerdo que se emite en el gobierno del Estado el quince de febrero de dos mil once, se toman en consideración estos datos estadísticos, es cuando se concreta la afectación al Municipio, porque si no, no son más que ser datos estadísticos que no tienen ninguna afectación ni jurídica ni material, como decía la Ministra Luna, inclusive para cuestión de recaudación y eso mientras con base en esos datos no se tome una determinación por autoridad alguna, pues no pasa nada, simplemente son datos que están recopilados y nada más.

¿Cómo se van a combatir unos datos que a su vez no han dado consecuencia alguna? la Ministra Sánchez Cordero inclusive, decía: Sí, es que cuando tengan la consecuencia, precisamente, cuando esos datos den motivo a una consecuencia jurídica, a una

afectación, como sucedió en la determinación que distribuye las participaciones, en términos del Código Financiero del Estado, en ese momento los datos, se constituyen en una afectación contenida en la resolución, o por efecto de la resolución, y podrán combatirse esos datos, pero como un vicio pudiera ser de la propia resolución; decir, esos datos en los que se sustenta la resolución no son correctos, son indebidos, porque esa determinación de distribución parte de una base equivocada; en ese momento, entonces, podrán combatirse los datos y aportarse pruebas en contrario, y señalarse lo que se haya que señalar, pero mientras los actos mismos existan por sí, como una información estadística, no afecta nada, absolutamente nada, no pueden ser actos totalmente independientes de la resolución que las toma, esta o cualquier otra, que las toma y genera la verdadera afectación a alguna persona o entidad como en el caso. La propuesta que se hacía de tomar en consideración este Acuerdo que está mencionado en la demanda y en el capítulo de hechos que les decía yo, en la página cuatro del proyecto, en el párrafo marcado con el número doce, se hace mención a este Acuerdo, que a su vez, tiene una especie de concepto de invalidez que se transcribe o se resume en la página treinta y nueve del proyecto, pudiera dar lugar a que entonces tomemos este acto como uno de los que realmente tomó los datos estadísticos y causó una afectación al Municipio al determinar una participación que según el Municipio, no es la correcta. Sin embargo, de lo que decía el señor Ministro Cossío, sí tengo una duda, porque el gobernador del Estado de México, no es el que emite esas resoluciones, sí fue llamado, pero no es el que emite las resoluciones, sólo que hiciéramos un ejercicio de interpretación muy grande, diciendo que como titular de la administración pública del Estado, de alguna manera es responsable. Según el Código Financiero del Estado, el artículo 224 señala: Que esas resoluciones las emite la Secretaría de Finanzas, que en este caso por cierto, la emitió el sub secretario de Finanzas, habría que ver,

inclusive, cosa que no está combatida, si tenía la representación del secretario o no, pero las resoluciones no las emite el gobernador, dice expresamente el segundo párrafo del artículo 224. “La Secretaría -esto es la Secretaría de Finanzas- una vez identificada la asignación mensual que le corresponda a la entidad de los mencionados fondos, determinará la participación mensual que le corresponda a cada Municipio”. Es la Secretaría la que lo determina, y la Secretaría menos ha sido llamada a juicio, a no ser que entendamos que porque se llamó al gobernador está llamada la Secretaría, yo no lo considero así, pero pudiera ser. Ahora, la afectación que se está haciendo al Municipio, es la resolución que toma los datos del INEGI, no pueden ser los datos mismos afectantes de nada, porque mientras no se sustente en ellos alguna resolución, no afecta nada.

Por otro lado, estos datos y habrá que verlo más adelante quizá, están a su vez sustentados en los datos que el Estado le dio al INEGI, y con los cuales el INEGI levantó el censo, pero con base en los datos que le dio el Estado, que además reconoce, que por lo menos, no en todos los Municipios está totalmente definida la distribución territorial, esos podrían ser motivo para descalificar los datos de la estadística levantada por el INEGI; y en consecuencia, la invalidez, o inconsistencia del Acuerdo que los toma como válidos, pero siempre tomando el Acuerdo que determinó la distribución como el acto que realmente causa la afectación al Municipio. Ahora, si este acto a pesar de que de alguna manera puede entenderse de la demanda, está señalado y hasta quizá reclamado pero no fue llamada la autoridad, creo que sí sería una cuestión difícil de superar, porque si la autoridad no fue llamada, que en este caso para mí es la Secretaría de Finanzas, quizá por conducto del subsecretario, pues no podemos pronunciarnos sobre la validez de esta resolución.

Yo quiero de nuevo recordar, que en la resolución de la Segunda Sala, en la Controversia Constitucional 25/2012, ahí sí se reclamó el Acuerdo de distribución, en ese específicamente se señala a la autoridad, y que finalmente la Sala consideró que como su ámbito de validez temporal estaba referido a un año determinado, y ese año ya había transcurrido, se tomó la decisión unánime de sobreseer en esta controversia constitucional. Habrá que ver si se puede tener en consideración el Acuerdo de distribución como acto reclamado, posiblemente no, porque no ha sido llamada la autoridad, y para mí los datos estadísticos tanto del INEGI como de las entidades estadísticas del Estado, por sí mismos, no causan ninguna afectación ni al Municipio ni a nadie, son simplemente datos estadísticos, y por lo tanto yo estaría, como lo señalé, por una causa de improcedencia de este asunto, de esta controversia. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. A mí realmente me ha parecido que con la lectura de las constancias que nos proporcionó el Ministro Cossío, queda claro que la autoridad sí fue llamada; no puede ser demandado en una controversia constitucional el Secretario de Finanzas de un Estado, es el gobernador como titular del Poder Ejecutivo, y el Secretario de Finanzas es parte de la administración pública estatal; de tal manera que para efectos de controversia constitucional, demostrado que sea, como fue, que se llamó al Poder Ejecutivo del Estado, porque así lo hizo el Ministro instructor, me parece que en ese momento y máxime si se refirió expresamente el Poder Ejecutivo, a través del gobernador, a este oficio que se imputa al Poder Ejecutivo, porque fue realizado por uno de sus secretarios, creo que se surte el que fue parte la autoridad demandada. No estamos en

una amparo donde sería opinable, estamos en una controversia constitucional donde de conformidad con el artículo 105 constitucional, no se puede demandar a los secretarios de Estado, ni federales ni locales, se demanda a los órganos constitucionales, en este caso el Poder Ejecutivo del Estado de México; creo que se surten los supuestos para que se pueda tener acto reclamado o demandado, y para que se satisfaga que fue escuchada la autoridad, con independencia de que, reitero, en mi opinión, no sería ni siquiera necesario considerarlo así, porque sigo pensando que son actos independientes para efectos de esta controversia tal como está planteada; de tal manera que yo votaré en este sentido porque entiendo que ya el Ministro ponente había aceptado incluir esta resolución. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Una aclaración de la señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias Ministro Presidente. Es que, como me resultó cita, yo quisiera aclarar lo siguiente.

En realidad si yo hablé de consecuencias del censo, a lo que yo me estaba refiriendo era precisamente al censo, porque el artículo 26 constitucional en el apartado B), es muy categórico en este sentido, dice: “El Estado contará con un Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica, cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.” Esto significa, concretamente, que es precisamente este dato, esta obligatoriedad que mandata la Constitución, lo que afecta directamente, en este caso, estos recursos, entonces esa era nada más la precisión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Vamos a un receso, me pide la palabra el señor Ministro Pérez Dayán. Vamos a un receso, después el señor Ministro Pardo Rebolledo hará las precisiones correspondientes en relación con su proyecto.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a reanudar. Señor Ministro Alberto Pérez Dayán, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Presidente. En tanto subyace aquí la posibilidad de una intención de voto, deseo expresar mi conformidad con el tratamiento que al tema que aquí se viene discutiendo da el proyecto, y lo digo específicamente por lo que se escribe en la hoja ochenta y cuatro, en donde luego de estudiar una causal de improcedencia por falta de legitimación activa, el proyecto nos dice: “En esas condiciones, de la simple lectura de los artículos transcritos, se desprende la posibilidad de que los actos impugnados sí afecten al Municipio actor, ahora recurrente, en tanto que los datos proporcionados por el Censo General de Población y Vivienda efectuado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía demandado, serán tomados en cuenta – futuro: “serán tomados en cuenta”– por lo que a su población se refiere para la realización del cálculo de las participaciones federales que les corresponderá a cada uno de los Municipios, por tanto, en el caso a estudio se advierte la existencia de un principio de afectación en tanto que lo planteado por el recurrente deviene de la eventual afectación a la hacienda municipal tutelada constitucionalmente, derivada de la actuación del Instituto demandado”. No dejo de reconocer que la observación hecha por el señor Ministro Aguilar Morales resulta de interés y fondo y, esto

rememora en el juicio de amparo lo que es el agravio directo, el agravio que causa una disposición normativa; es cierto que en el juicio de amparo cuando se promueve éste en contra de una disposición general, siempre tendremos que ver si es que ésta ya causó un agravio. Para mí, con el mero hecho de que dentro del censo se haya determinado la población que integra este Municipio, ya se tiene esta afectación, entendida no sólo para estos efectos, sino para cualquier otro, incluso, no podría yo siquiera decir cuál puede ser el efecto que pueda tener en función de otras leyes este dato estadístico, puede no sólo ser para un tema de participaciones, puede ser para cualquier otro. Esto me llevaría -a mi entender- que no tendríamos que esperar para saber en dónde le causó agravio el hecho de que se hubiere señalado como acto destacado el documento en donde se le considera menor participación en este tema financiero.

Mi preocupación radica en que en el desarrollo de este tópico, el señor Ministro ponente hubiera expresado la posibilidad de hacerse cargo de este tema haciéndolo parecer como un acto implícito y sobre de esa base resolver y, en su momento, la participación del Ministro Aguilar al haber dicho: “si esto se agrega”, yo estaría con el proyecto. Y lo digo porque técnicamente sería muy difícil, a pesar de que fue llamado el Gobernador del Estado y quien en un determinado momento debiera defender los actos del propio Estado, no consideraría que se cumpliera el aspecto técnico de tenerlo por un acto a defender, en tanto –como bien lo dijo el señor Ministro Cossío– sólo viene referido en los hechos, no en las justificaciones que cada acto debe recibir. Es por ello, señor Presidente, que expreso mi conformidad con el tratamiento que el proyecto le da a ello, prescindiendo de tener como acto siquiera implícito este oficio en el que se concretizó en una de tantas expresiones la determinación del censo combatido. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Debo reconocer que el planteamiento que formuló el Ministro Aguilar, yo no lo había contemplado originalmente y que por eso estuve escuchando toda la discusión que ha generado. A mí me parece que aquí hay que analizar el punto desde el ángulo del procedimiento que estamos siguiendo, es una controversia constitucional. A mí no me queda tan claro como aquí se ha afirmado, que el Gobernador haya aceptado esto como hechos propios y, a mí me parece que si el Pleno se inclinara por aceptar que si es un acto que hay que tomar como reclamado a la luz de una interpretación que se está haciendo, quizás a la luz del precepto que autoriza a la Corte o que inclusive obliga al Pleno de la Corte a tratar de dilucidar lo efectivamente planteado, no sé si puede llegar hasta —digamos— incorporar actos que no fueron demandados, pero aún así, me parece que la consecuencia tendría que ser para reponer el procedimiento y que sean llamadas las autoridades y que defiendan su acto —insisto— yo en lo personal tengo la duda —después de haber visto rápidamente los documentos— de que se haya reconocido por parte del Ejecutivo — en este caso, que sería— el que fueran hechos propios como aquí se ha dicho.

Consecuentemente, me inclino a pensar, por qué no se puede tener por reclamado en este caso el acto al que se ha aludido durante toda esta discusión. No voy a abundar en argumentos, en todo caso, conforme al resultado de la votación, ya decidiré si hago un voto y con qué calidad. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. No cabe duda que todo este intercambio de opiniones ha sido en lo personal muy fructífero y provechoso porque desde luego que el tema es complejo y tiene varias aristas.

Quisiera hacer algunas precisiones, atendiendo a la lógica con la que fue estructurado este proyecto. Yo no estimo que en el presente caso, podamos tener la perspectiva de que se están reclamando violaciones de un procedimiento. A mí me parece que aquí se están reclamando actos destacados. Los tres oficios a los que ya se ha hecho referencia en muchas ocasiones, son oficios que manda el Instituto de Geografía del Estado de México, al INEGI diciéndole: Aquí te mando esta información para que la tomes en cuenta en tu censo de dos mil diez.

El Municipio promovente de la Controversia Constitucional establece que la reducción en el número de su población y el hecho de haberle asignado fraccionamientos y colonias a otros Municipios colindantes, deriva precisamente de esa información que le mandó el Instituto, el INEGEM —como se le conoce del Estado de México— al INEGI para que lo tomara en cuenta y desde luego, el resultado final del censo que el propio INEGI acepta que tomó como buena la información que le mandó el Instituto del Estado de México, y por eso lo reflejó en su censo de dos mil diez, para mí, me cuesta mucho trabajo sostener que el simple resultado del censo, en donde se le asigna a ese Municipio una población menor y en donde —él dice— se le segregan colonias y fraccionamientos asignándoselas a otros Municipios, a mí me parece que ese acto sí le genera un agravio a ese Municipio, porque incluso —esto no está demostrado— pero el Municipio afirma que él sigue ejerciendo actos de administración sobre estas colonias y fraccionamientos que fueron asignados a otros Municipios y además agrega y señala que

electoralmente, en la división electoral, le están asignados a ese Municipio estas colonias y estos fraccionamientos.

Entonces, creo que aquí es de donde surge la diferencia y de aquí es de donde surgen las posiciones en el debate que estamos teniendo. Entiendo, la postura del Ministro Aguilar, él sostiene que el simple resultado del censo no le causa ningún agravio al Municipio. Yo parto de una base distinta, yo parto de que el resultado del censo al haberle disminuido la población a ese Municipio y al haberle segregado algunas colonias y fraccionamientos asignándoselos a otros Municipios, sí le causa un agravio.

Ahora bien, el tema del Acuerdo publicado en la Gaceta de Gobierno el quince de febrero, esto lo expone el promovente, el actor, como una consecuencia de esa circunstancia, pero a mí me parece que el agravio se lo causa el simple resultado del censo. Esta es una consecuencia ¿Por qué? Porque conforme a las leyes aplicables, para determinar las participaciones se debe de tomar como un factor esencial, el resultado del censo.

Pero quiero decirles que este Acuerdo donde se asignan las participaciones, no se combate en ningún momento por vicios propios; es decir, la causa de invalidez no está en este Acuerdo, sino en el resultado del censo.

Otro aspecto importante. La discusión de si debe tenerse o no como un acto impugnado destacado el Decreto publicado en la Gaceta del Estado de México, yo aquí —ya lo señalaba la Ministra Luna Ramos— evidentemente este es un Decreto que se publica anualmente por el ejercicio correspondiente; al que estamos haciendo referencia es al que se publicó el quince de febrero de dos mil once, y por lo tanto, a la fecha, ha cesado en sus efectos; si lo tuviéramos como acto reclamado o acto impugnado destacado,

tendríamos que sobreseer en relación con ese acto porque ya cesó en sus efectos; entonces, partiendo de esa base, a mí me parece que no tendría mucho caso hacer la interpretación y tenerlo como acto impugnado, interpretar que el gobernador contesta como autoridad responsable de ese acto, si al final de cuentas —en el análisis de la improcedencia— lo tendríamos que sacar de la litis constitucional; entonces, partiendo de esto, también debo decirles que aunque lo tuviéramos como acto impugnado no podemos analizar la validez de ese Decreto.

¿Por qué? Porque aunque llegáramos a la hipótesis de analizarlo y determinar que es inválido, pues todos sabemos que en términos del artículo 45 de la Ley Reglamentaria las controversias constitucionales no pueden tener efectos retroactivos.

Sobre esta base, me parece a mí que el planteamiento tiene que ser: Uno, y sería la propuesta, que el perjuicio se causa no con la determinación de la participación, sino con el simple resultado del censo de población y vivienda.

Considero innecesario tener como acto impugnado destacado el Decreto que se ha mencionado, porque —insisto— había una causal de improcedencia en relación con el mismo, y bueno pues, sobre estas bases, en este punto concreto que estamos discutiendo que es el acto efectivamente impugnado, la cuestión efectivamente planteada, pues yo sostendría el proyecto en sus términos; es decir, tomando como actos impugnados el resultado del censo de población y los tres oficios que remite el Instituto Estatal de Geografía y Estadística al Instituto Nacional de la misma materia. Ésa sería mi postura en cuanto a este tema. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En cuanto a este tema, creo que está suficientemente discutido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Es una precisión nada más porque es muy importante señalarlo.

El INEGI no resuelve por sí y ante sí, lo hace conforme a un Sistema Nacional de Estadística y se basa en la determinación de órganos estatales competentes, ni siquiera del Instituto correspondiente estatal, sino con base en una Comisión de límites que está prevista en la legislación estatal consecuentemente, y esto lo señalo porque tendrá que ver con mi posicionamiento posteriormente; es decir, esto es —en mi opinión— muy importante tomarlo en cuenta, y como lo dice la Constitución, lo leyó la Ministra Olga Sánchez Cordero, simplemente lo estoy puntualizando porque me parece fundamental, los datos del INEGI son oficiales cuando los toma conforme al Sistema Nacional de Estadística, y eso es lo que hizo. Consecuentemente, el censo tiene una serie de efectos, no nada más para esto, para muchas otras cosas: electorales, de toma de decisiones en los programas gubernamentales, etcétera. En nada más quería puntualizar esto porque me parece muy importante para lo que pueda venir en las discusiones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco González Salas. Está suficientemente discutido este tema. Vamos a tomar una votación a partir de que el señor Ministro ponente sostiene el proyecto donde los actos destacados; esto es, la

cuestión efectivamente planteada como está el rubro precisamente en relación al artículo 39 de la ley correspondiente que considera para estos efectos, que son: El resultado final del Censo General de Población y Vivienda de dos mil diez por lo que hace al Municipio de Tultepec y los oficios, que no repito los nombres, son los tres que se citan en la parte correspondiente. A favor o en contra con las consideraciones que cada Ministro quiera expresar. Tome la votación nominal señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy con el proyecto en cuanto el perjuicio, como lo decía muy bien el Ministro ponente se deriva de un censo, creo también que debe tenerse por acto destacado; ya el tema del sobreseimiento me parece que sería una consecuencia que debía tener su propia consideración; entonces para efectos del avance del proyecto, estoy de acuerdo con esta matización.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estoy con esta parte del proyecto donde está determinando exclusivamente qué es lo que se va a tener como actos reclamados; me apartaría del párrafo último de la página cincuenta y uno en donde está señalada ya como vicios de inconstitucionalidad la afectación –me parece que a su hacienda- porque aquí ya sería una cuestión relacionada con cuestiones de análisis de argumentación jurídica, yo me quedo exclusivamente con la determinación de los oficios que se tienen como actos reclamados.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Entiendo que el proyecto nos está planteando exactamente lo mismo en su versión original, y evidentemente en ese sentido están impugnados estos oficios, pero yo tengo que estar en contra porque la consecuencia que genera esto no es la que he sostenido.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Si bien es cierto que esos actos están reclamados en la demanda, no pueden tenerse como actos autónomos e independientes, no pueden tenerse.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto en sus términos originales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta contenida en el Considerando Segundo, con las precisiones señaladas por los señores Ministros Cossío Díaz y Luna Ramos, y cuatro votos en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es suficiente para tener por aprobado este apartado correspondiente que aloja la cuestión efectivamente planteada.

Vamos a continuar con los temas procesales que pudiéramos abordar:

El Considerando Tercero, en relación con la certeza. Si hay alguna observación, consulto en forma económica si se aprueba.
(VOTACIÓN FAVORABLE).

Y someto a aprobación el Primero y el Segundo, porque habíamos interrumpido esta votación; entonces, les solicito para efectos de

registro su aprobación en relación con el Considerando Primero. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Tenemos ya votados del Primero al Tercero.

El Cuarto Considerando, la oportunidad. Alguna observación en relación con la oportunidad. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

Y, aquí voy a levantar la sesión para entrar la próxima semana, el próximo lunes, al tema de la legitimación que ya alguno de ustedes ha hecho alguna mención en sus intervenciones en relación con algún diferendo o varios diferendos en relación con la propuesta del proyecto.

Así pues, levanto esta sesión convocándolos a la que tendrá verificativo el próximo lunes a la hora de costumbre en este mismo recinto. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)